

**Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de Marzo del año 2014 dos mil catorce.**

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número **1352/2013**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público, las sentenciadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el defensor particular en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 doce de Junio del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Barca, Jalisco, dentro de la causa penal expediente número **193/2010**, instruido en contra de \*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **Lesiones Dolosas**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y;

**R E S U L T A N D O :**

**1º.** Con fecha 12 doce de Junio del año 2013 dos mil trece, el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Barca, Jalisco, dictó una sentencia definitiva mediante la cual en la parte propositiva expuso lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos que se dejaron expresados en la parte considerativa de la presente resolución, se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son penalmente responsables en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, previsto por los numerales 206, 207 fracción I en contexto con el 11 fracción III, del Código Penal del Estado, cometidas en agravio de \*\*\*\*\*  
\*.- SEGUNDA.- Que por tal responsabilidad se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a la pena de 03 TRES MESES DE PRISION, la que deberán de cumplir en el interior del Centro de Readaptación Femenil en el Estado o en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Estatal, durante su internamiento deberán ser sometidas a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a su perfil individual, hasta lograr su readaptación social, que comenzará a partir del día en que hagan su reingreso a prisión al encontrarse gozando de su libertad caucional, Y CON DERECHO A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, satisfechos que sean los extremos del artículo 71 del Código Penal para el Estado.- TERCERA.- Se condena a las sentenciadas \*\*\*\*\*”*

\*\*\*\*\*

, a pagar por concepto de reparación del daño, la cantidad de \$22,625.93 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), que es el monto que la agraviada, justificó con motivo de las erogaciones que efectuó para sus curaciones, numerario es a favor de la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, y en caso de renuncia tácita o expresa, pasará a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 94 al 101 del Código Penal para el Estado de Jalisco.- Se condena, a las sentenciadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, al pago de la reparación del daño, consistente en los gastos erogados de las curaciones realizadas para resarcimiento de la salud de la agraviada, por lo que ve a los recibos de pago bajo números \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

”, por las cantidades que se establecen en los mismos, puesto que no fueron ratificados por el representante legal de dicha asociación civil, monto que se podrá fijar en ejecución de sentencia.- Por último, se condena a las sentenciadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, al pago de la reparación del daño, en el proceso de un procedimiento quirúrgico y tratamiento médico para corregir padecimiento de la agraviada, cuyo quantum se fijara en la ejecución de sentencia, previo el incidente que se abra a petición de la fiscalía, lo anterior de conformidad al precepto constitucional antes invocado, en relación con el 95 al 101 del enjuiciamiento Penal de la entidad.- **CUARTA.-** En diligencia formal y pública amonéstese y conmínese a las sentenciadas, exhórteseles a la enmienda y adviértaseles del incremento de la sanción en caso de que así no lo hicieran; lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Código Penal del Estado y 295 de la Ley Adjetiva Penal de Jalisco.- **QUINTA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso.- **SEXTA.-** Remítase copia autorizada de este fallo, al alcaide de la cárcel municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...** (sic).

2º. Inconformes con el sentido de la resolución transcrita, el C. Agente del Ministerio Público, las

sentenciadas de referencia y el defensor particular, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada, correspondiendo conocer a esta Sala en razón del turno bajo el número de toca que se indica en el encabezado, avocándose por acuerdo del día treinta de septiembre de dos mil trece, formulando agravios por parte de la representación social y defensa particular de las incoadas, se celebró la audiencia de vista el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, ordenándose la reserva de los autos para pronunciar sentencia; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y conforme con lo previsto por el artículo 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad.

II. El C. Agente del Ministerio Público y el órgano de la defensa de las sentenciadas expresaron agravios dentro del término fijado por la Ley, mediante escritos que corren agregados al toca en que se actúa. Se estima innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa la defensa, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

*“El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a*

*cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.*

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**”, que literalmente dice:

*“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.*

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III. A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación de apelación interpuesto por el Fiscal y por parte de las sentenciadas \*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de la definitiva de fecha doce de junio del año dos mil trece, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentaron tanto el Fiscal como la defensa, mediante los escritos de cuenta, obteniendo los siguientes resultados:

**A).** La sentencia impugnada, encuentra a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* penalmente responsables, en términos de la fracción III del arábigo 11 de la ley punitiva Estatal, en la comisión del delito de Lesiones previsto por el artículo 206 en relación al 207 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por dicha responsabilidad penal, el Juez de Origen impuso a las encausadas las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.

**B).** Inconformes con la opinión del A Quo, el Fiscal y la defensa interpusieron el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca, en el que ambas partes comparecieron a expresar agravios; así, mientras el Agente del Ministerio Público centró su queja en cuanto a la individualización de las penas impuestas a las sentenciadas, la defensa por su parte vertió alegatos encaminados a controvertir, en general, la valoración de las pruebas realizada por el Juez de primer grado las que, a su juicio, de haberse realizado debidamente, no concluirían como lo hizo el juez sino con una sentencia de absolución.

**C).**- En apego a lo dispuesto en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco **y desde luego considerando que los alegatos de la defensa atacan tanto la integración del delito como la responsabilidad de la sentenciadas** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se procede al análisis de los mismos en conjunto con el resto de la resolución combatida, asumiendo la obligación que imponen los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de estudiarla en suplencia de la deficiencia de los agravios. Mientras que la queja de la Fiscalía deberá estudiarse una vez concluido el estudio global del fondo de la



dándole golpes con sus manos en la car, cabeza y cuerpo y después \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\*, que se le dejara, los que hizo y en eso \*\*\*\*\*, siguió golpeándola, pero como escucharon los gritos, salieron de sus domicilio las testigos de cargo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que viven en frente de la zapatería y llegaron para quitarles de encima a las agresoras, quienes le produjeron un menoscabo en la salud a la agraviada, consistente en hematoma de 6.00 cms de diámetro en parpado derecho, así como se observan 6 laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, se observa inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación, se realiza exploración de cuello, el cual se palpa contracturado de músculos del mismo, así como dificultad por dolor a la movilización, resto de la exploración se encuentra normal, no refiere enfermedades crónico degenerativas, sugiero rayos x a.p. lateral de columna cervical así como bv, de lo anterior expuesto que las lesiones sufridas en cara y cuello son las que por su situación y naturaleza ordinariamente no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar...”.

Para aceptar aquellos hechos como verdaderos el juzgador de primer grado consideró suficientes una serie de pruebas allegadas a lo largo del procedimiento, mismos que a continuación se procede a analizar en su valoración, eficacia e idoneidad -por su puesto a la luz de la queja esgrimida en esta instancia por la defensa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y en suplencia de la misma- de donde resulta:

La denuncia presentada por comparecencia por la que se dice pasiva de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la que relató al Agente del Ministerio Público lo siguiente:

“...Que el día lunes 05 cinco de Julio del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, en que me encontraba en mi negocio de zapatería el cual se denomina “\*\*\*\*\*” mismo que está ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde además se encuentra mi domicilio particular, y encontrándome en esos momentos sola sentada en una silla y contando un dinero que tenía yo sobre el mostrador, dinero con el cual iba yo a pagar el trabajo de los albañiles que me andan construyendo una casa y además iba a

pagar el material de dicha construcción, siendo la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL) dinero que mi esposo \*\*\*\*\* me acababa de dar; cuando hasta ahí llegaron mis dos sobrinas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes llegaron agredíendome verbalmente, diciéndome que les hiciera ver que yo había dicho que eran unas pirujas y yo les contesté que si se los hacía ver y se enojaron mucho cuando les contesté esto, y fue cuando en esos momentos las dos se me dejaron venir a golpearme, agarrándome las dos de los cabellos y jalándome el pelo, y me dieron varios golpes con las manos en la cara, en la cabeza y en el cuerpo y \*\*\*\*\* le dice a \*\*\*\*\* "DÉJAMELA \*\*\*\*\*", para que ella me siguiera golpeando sola, haciéndose ésta a un lado y dejó a \*\*\*\*\*, para que continuara golpeándome, pero para esto a los gritos salieron de su casa mi mamá de nombre \*\*\*\*\* y mi hermana de nombre \*\*\*\*\*, quienes viven enfrente de mi casa y mi negocio y se acercaron para quitarme a \*\*\*\*\* que era la que seguía golpeándome; y al momento de que \*\*\*\*\* me estaba golpeando vi como \*\*\*\*\* agarró el dinero que yo tenía sobre el mostrador y que referí en líneas anteriores y se lo guardó en el pantalón de lo cual también se dieron cuenta mi mamá y mi hermana ya mencionadas, y las cuales no pudieron impedir que ésta agarrara el dinero por que se concretaron a quitarme de encima a \*\*\*\*\* una vez que me la quitaron de encima para impedir que me siguiera golpeando, las dos salieron de mi negocio y se echaron a correr.- Por tal motivo es mi deseo FORMULAR QUERRELLA en contra de \*\*\*\*\* por el delito de LESIONES y en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de ROBO Y LESIONES cometidos en mi agravio; siendo la media filiación de \*\*\*\*\* como sigue: De aproximadamente 26 veintiséis años, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión delgada, de tez morena, pelo teñido rubio, ojos café ceja tatuada y la cual puede ser localizada en la calle avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y la media filiación de \*\*\*\*\* es como sigue: De aproximadamente 29 veintinueve años, de aproximadamente 1.63 un metro con sesenta y tres centímetros, de tez morena, pelo teñido rojizo, lacio, ojos negro, y la cual puede ser localizada en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*





*palpación, se observa inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación, se realiza exploración de cuello, el cual se palpa contracturado de músculos del mismo, así como dificultad por dolor a la movilización, resto de la exploración se encuentra normal, no refiere enfermedades crónico degenerativas, sugiero rayos x a.p. lateral de columna cervical así como bv, de lo anterior expuesto que las lesiones sufridas en cara y cuello son las que por su situación y naturaleza ordinariamente no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar...”.*

También se cuenta con un dictamen clasificativo definitivo de la lesiones de \*\*\*\*\*, emitido mediante oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* en la que el doctor \*\*\*\*\*, diestro del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses arriba a la siguiente conclusión:

*“...Por la situación y naturaleza de las lesiones que presenta la ciudadana \*\*\*\*\*, son de las que tardan MAS de quince días en sanar y actualmente se encuentran en dicho proceso, para lo cual requieren de un procedimiento quirúrgico, que no pusieron en peligro su vida...”.*

Las opiniones médicas transcritas en los párrafos que antecede, en uso del arbitrio judicial concedido por el arábigo 268 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, se les brinda certeza probatoria plena, apta para demostrar que \*\*\*\*\*, al ser explorada físicamente presentó un menoscabo en su salud consistente en hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación, se realiza exploración de cuello, el cual se palpa contracturado de músculos del mismo, así como dificultad por dolor a la movilización; las que al ser clasificadas definitivamente arrojaron que no pusieron en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar. También es importante destacar que de acuerdo con el primer parte médico de lesiones allegado a los autos, desde aquel momento se sugirió la toma de placas radiológicas a la pasiva, las que presentadas ante el segundo experto que clasificó las lesiones, arrojaron la necesidad de un procedimiento quirúrgico para la corrección del menoscabo en su salud.

Que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia, intrascendente para la valoración de estas pruebas resulta el que el médico que firmó el primer examen médico no señalara quién produjo las lesiones que presentaba la pasiva \*\*\*\*\*, pues para la naturaleza de su función es evidente que el médico en cuestión no podía realizar una afirmación de esa índole y que de hacerla, esa afirmación es inatendible por escapar a la función del galeno. Tampoco se ve variado el valor de las pruebas en cita, cuando se confronta su contenido con los demás argumentos señalados por la defensa en su pliego de agravios pues el contenido de las demás constancias médicas a que alude no hacen sino reforzar la existencia del menoscabo en la salud de la pasiva. Esto es, la defensa indica que a foja 20 de los autos originales obra la constancia médica expedida el día ocho de julio de dos mil diez por el radiólogo \*\*\*\*\* pues la defensa no realiza la transcripción íntegra de esa constancia médica y omite señalar que además de las condiciones normales apreciadas en el estudio radiológico practicado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encontraron protusiones discales a nivel de C4-C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo, es decir, corrobora la existencia de las lesiones internas por las que se sugirió intervención quirúrgica. Tampoco opera a favor de la defensa de las acusadas la diversa constancia médica suscrita por el galeno \*\*\*\*\*, pues su contenido refuerza la existencia de las lesiones ya tantas veces descritas, que además, no afecta la validez de lo aceptado como cierto el hecho de que el médico diga haber atendido a la pasiva el día cinco de julio del año dos mil diez, pues aún y cuando los hechos ocurrieron a las 17:00 diecisiete horas de aquel día y su primer parte médico le fue practicado a las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, lo cierto es que el médico señala expresamente que se le manifestó que la agredida había sufrido un ataque apenas pocas horas antes, es decir, que fue agredida cuando menos dos horas antes (ante la referencia en plural respecto de las horas transcurridas), por lo que no es inverosímil el que ese médico haya podido explorar físicamente a la pasiva el mismo día de los hechos, enseguida, el mismo especialista interpreta el estudio radiológico practicado a la agraviada (analizado en líneas anteriores) y encuentra los hallazgos ya relatados sugiriendo la valoración por parte de un neurocirujano para determinar si es necesaria una intervención quirúrgica.

Luego, tampoco beneficia a la defensa *-.engendrando duda como lo sugiere en sus agravios-* la existencia de la diversa constancia médica expedida por \*\*\*\*\*, pues la labor de éste corresponde a la de un neurólogo, cuya intervención era sugerida por el anterior médico en cita, ya que además de corresponder su opinión a la de los diversos expertos, sí es factible que haya sido atendida presentándose ante ambos especialistas el mismo día catorce de julio del año dos mil diez, pues si bien uno de los doctores tiene su domicilio en \*\*\*\*\* y el otro en \*\*\*\*\*, no debe perderse de vista que ambas ciudades se encuentra conectadas por vías de comunicación y separadas por una distancia aproximada a los cien kilómetros por lo que para nada resulta increíble que la pasiva se haya trasladado entre ambas poblaciones como lo alega la defensa. Tampoco se resta valor a aquellas opiniones médicas el hecho de que, como lo cita la defensa, ninguna de las experticias señale la forma en que se produjeron las lesiones advertidas, pues se insiste, esa no es la función de los especialistas, sino solo la de indicar técnicamente la existencia de aquel menoscabo a la salud de la pasiva y su clasificación, correspondiendo a la autoridad judicial determinar si esas lesiones corresponden a la mecánica a través de la que se denuncia fueron producidas. De ahí que se insista en sostener el valor probatorio pleno de aquellos dictámenes periciales acorde con el arábigo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal, teniendo por demostradas las alteraciones sufridas en la salud de \*\*\* \*\*\*\*\* y que corresponden a aquellas que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida, empero que requieren un lapso superior a los quince días para sanar, con la necesidad de una intervención quirúrgica para restaurar la salud de la agraviada.

La fe ministerial de las lesiones que presentó la ofendida \*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se hizo constar que presentó:

*“...hematoma de aproximadamente 6.00 seis centímetros, en párpado derecho, así como se aprecian varios rasguños en la cara de diferentes medidas, así como inflamación en tabique nasal y se le aprecia collarín ortopédico en cuello...”*

Diligencia ministerial que adquiere valor de prueba plena de acuerdo con lo redactado en el numeral 269 del

ordenamiento procesal penal para el Estado de Jalisco, la que no dejar lugar a dudas respecto a que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a su exploración, presentó un hematoma, varios rasguños, inflamación en el tabique nasal y un collarín ortopédico.

Así, la conjunción de los medios de prueba señalados en los dos puntos anteriores, (partes médicos de lesiones e inspección ministerial) valorados en lo individual conforme a los arábigos 268 y 269 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco, ahora concatenados de acuerdo con los diversos 117 y 118 ídem, se consideran suficientes para demostrar que en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se causó un menoscabo a la salud consistente en hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación, se realiza exploración de cuello, el cual se palpa contracturado de músculos del mismo, así como dificultad por dolor a la movilización, a causa de protusiones discales a nivel de C4-C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo; lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida, empero sí requieren más de quince días para sanar, supeditando esa sanación a una intervención quirúrgica.

La inspección ministerial del lugar de los hechos practicada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* en la población de \*\*\*\*\*, en donde se fe dató:

*“...mide de frente aproximadamente 7.00 siete metros por 40.00 cuarenta metros de fondo, siendo su fachada en color gris, como logotipo de “\*\*\*\*\*” al ingreso se encuentra un local comercial el cual mide aproximadamente 3X3 tres metros por tres metros, pintado en su interior en color beige, en donde se aprecian anaqueles con diversos zapatos en diferentes colores, medidas y estilos, de igual forma se da fe de que en el interior se encuentra UN MOSTRADOR de aluminio con vidrios el cual mide de largo aproximadamente 1.5 metro y medio y de ancho aproximadamente medio metro...”*

Inspección ministerial que se valora conforme al arábigo 269 del Enjuiciamiento Penal Estatal como una prueba plena cuya función es evidenciar la existencia del escenario en donde la pasiva alega haber sufrido un ataque físico, fijando las condiciones particulares de ese inmueble y la factibilidad de que los hechos hayan ocurrido tal y como los describió \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Existe en actuaciones lo declarado ministerialmente por la testigo de cargo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien relató ante el Fiscal:

*“...Que eran aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, del día lunes 05 cinco de Julio de éste año en curso, en que la de la voz me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acompañada de mi hija de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuando escuchamos que frente a nuestro domicilio es decir en la casa de mi otra hija de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien vive por la misma calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual tiene un negocio de zapatería, se escuchaban gritos por lo que mi hija \*\*\*\*\* y yo nos asomamos para ver qué era lo que estaba sucediendo y es cuando nos dimos cuenta que mis nietas de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, estaban golpeando con las manos a mi hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que mi hija \*\*\*\*\* y yo nos atravesamos la calle y nos dirigimos al negocio de mi hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para quitarle de encima a quienes la estaban golpeando, ya que le daban en la cara en la cabeza y en todo el cuerpo y al llegar al negocio ya solamente la estaba golpeando \*\*\*\*\* y mientras \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y yo se la quitábamos de encima vimos como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* agarraba un dinero en efectivo que mi hija tenía sobre el mostrador del negocio, y después de agarrar el dinero y lograr nosotras quitarle de encima a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* las dos se salieron corriendo del negocio, sin que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y yo pudiéramos impedir que \*\*\*\*\* se robara el dinero porque nos concretamos a quitar de encima a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien era la que a final de cuentas estaba golpeando a mi hija; asimismo quiero manifestar que sé y me consta que mi hija \*\*\*\*\* tenía sobre el mostrador del negocio la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL) y que le fueron robados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que un rato antes de que todo esto sucediera, el esposo de \*\*\*\*\*”*

\*\*\*\*\*, éste de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se los había dado para que pagara material de construcción y los albañiles que le andan haciendo una casa, por lo que sé y me consta como lo manifesté eran de su propiedad y le fueron robados por mi nieta \*\*\*\*\*...”.

Así como con lo declarado ministerialmente por la testigo \*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien ante el Agente del Ministerio Público integrador indicó:

“...Que me encuentro temporalmente de vacaciones, viviendo en la casa mi madre la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual vive en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y es el caso que el día lunes 05 cinco del mes de Julio del año en curso, y siendo aproximadamente las cinco de la tarde, en que nos encontrábamos mi madre yo en su casa, cuando escuchamos gritos mi madre yo en la casa de mi hermana \*\*\*\*\*, quien vive frente a la casa de mi madre es decir en la casa número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, nos asomamos y es cuando vimos que mis sobrinas de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, estaban insultando a gritos a mi hermana \*\*\*\*\*, encontrándose en el negocio de zapatería que mi hermana mencionada tiene en su casa y es cuando vimos que entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* empezaron a golpear a mi hermana \*\*\*\*\*, primeramente la agarraron del pelo jalándoselo y después de eso, la empezaron a golpear con las manos dándole en el cuerpo, en la cara y alcancé a escuchar cuando mi madre y yo llegamos al negocio de mi hermana que \*\*\*\*\* le decía a \*\*\*\*\* déjamela a mí sola y fue cuando ella sola siguió golpeando a mi hermana y mientras mi madre y yo le quitábamos de encima a \*\*\*\*\* para que no la siguiera golpeando porque ésta traía ya unos rasguños muy feos en la cara, mientras tanto \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aprovechando que nosotras le quitábamos de encima a \*\*\*\*\*, ésta agarró un dinero que mi hermana \*\*\*\*\* tenía sobre un mostrador de la zapatería y vi como se lo echó a la bolsa de su pantalón y es cuando ya para esto nosotras habíamos logrado quitar de encima a \*\*\*\*\*, saliéndose las dos del negocio de mi hermana, llevándose \*\*\*\*\* todo el dinero de mi hermana, siendo la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL), los cuales sé y me consta que si era esa cantidad porque mucho rato

*antes el esposo de mi hermana \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* \*\*, se los había dado para que pagara a los albañiles que le andan construyendo una casa y para que pagara el material de construcción y ahí mismo le contó el dinero cuando se lo dio, lo cual yo presencié...”.*

Si se observara el contenido de aquellas declaraciones de manera aislada, se les consideraría tan solo como indicios, sin embargo, al tratarse del dicho de dos personas cuyo contenido se encamina en la misma dirección, al tratarse personas mayores de edad, que por su capacidad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar del acto sobre el que declaran, que el hecho sobre el que declaran es susceptible de conocerse y lo conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceros, que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias y sin que se demuestre que fueron obligadas por fuerza o miedo a declarar como lo hicieron, ni impulsadas por error, soborno o engaño. Que además, contrario a lo que señala la defensa, se les considera imparciales en lo que deponen, pues su probidad, sus antecedentes personas no indican nada en contrario, que aún contra lo expresado por la defensa no se considera viciada la independencia de su posición por ser madre y hermana de la pasiva, ya que no debe perderse de vista que en materia penal no se admiten tachas por razón de parentesco entre los testigos y las partes, que además lo declarado por las atestes concuerda con lo denunciado por la pasiva y con lo que revelan el resto de las pruebas antes allegadas, que es natural y creíble que las antes mencionadas hayan advertido por medio de sus sentidos lo que ahora declaran pues como se refiere son vecinas de la agraviada y sin que deba perderse de vista que además, las mismas testigos en su caso, tienen parentesco tanto con la ofendida como con las inculpadas. Criterio que se apoya en la tesis jurisprudencial J/44 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que obra en la página 420 de la segunda parte-1 del tomo VI de la octava época del Semanario Judicial de la Federación con la voz: **TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.**

*A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos*



*delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.*

En ese sentido, es procedente considerar infundado ese motivo de queja esgrimido de la defensa (en cuanto a los hechos en que se soportó la configuración del tipo penal de lesiones, pues lo que atañe a la responsabilidad se ventilará, a la luz de los agravios y en su suplencia, en el apartado respectivo) y por tanto conceder valor probatorio pleno acorde con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, apto para demostrar que el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, cuando ambas testigos se encontraban en la finca marcada con el número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, escucharon que de la finca de enfrente (239) en donde vive y tiene un negocio \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, provenían gritos, por lo que ambas atestes se asomaron para ver lo que sucedía y advirtieron que dos personas estaban golpeando con las manos a \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por lo que ambas se dirigieron al lugar para auxiliarla y al llegar ya solo una de las activas estaba golpeando a la pasiva, misma a quien las declarantes procedieron a separar. Hechos que se tienen por cierto, haciendo hincapié en que por el momento, tan solo por lo que refiere a los hechos que constituyen la tipificación materia de acusación y sin que por el momento se realice pronunciamiento respecto del señalamiento de responsabilidad que contienen los citados atestos, pues ello se analizará detalladamente en el apartado correspondiente.

El oficio \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*, suscrito por los elementos de la policía investigadora, mediante el cual rinden informe de investigación respecto de los presentes hechos; instrumental de actuaciones con valor de indicio acorde con el numeral 260 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, cuya valía estriba únicamente en demostrar los métodos de investigación empleados por la Fiscalía para allegarse pruebas que hoy se analizan.

Los medios de prueba reseñados con antelación, luego de ser valorados de manera independiente conforme a los arábigos 260, 264, 2666, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para ahora ser concatenados de manera lógica, jurídica y natural, a la luz de los diversos 116, 117 y 118 ídem, se consideran

aptos y suficientes para aceptar *-como así lo hizo el Juez, en contra de lo argumentado por la defensa-* que el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se encontraba en el interior de una zapatería (en donde también tiene su domicilio) ubicada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a donde arribaron dos personas de sexo femenino quienes la increparon diciendo pidiendo que las hiciera ver que eran una pirujas como decía, a lo que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* respondió diciendo que sí se los haría ver, lo que motivo que ambas activas se abalanzaran en contra de la pasiva para golpearla, la agarraron y jalaban de los cabellos, le dieron varios golpes con las manos en la cara, en la cabeza y en el cuerpo, para después una sola de las activas la siguiera golpeando, hasta que llegaron en su auxilio \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ante cuya presencia cesó el ataque. Que el ataque de que fue víctima le produjo un menoscabo en su salud, pues como lo indica la agarraron y jalaban de los cabellos, lo que trajo como consecuencia que los músculos del cuello quedaran contracturados, así como dificultad por dolor a la movilización, a causa de protusiones discuales a nivel de C4-C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo; la golpearon en cara y cuerpo con las manos, lo que acarreó hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación. Lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida, pero que no sanaron en un lapso de quince días, resultando indicada la práctica de una intervención quirúrgica para restablecer la salud de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

**DE LA TIPIFICACIÓN.** Una vez establecido que los hechos en que se soportó la acusación ministerial se encuentra debidamente acreditados, sigue analizar si los mismos encuadran dentro del supuesto normativo de **LESIONES** que se contempla en el numeral 206 en relación al 207 fracción II y 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, delito que para su integración exige la demostración de los siguientes elementos: a) que por medio de la acción dolosa de un tercero, b) se cause un menoscabo

en la salud de una persona. Elementos del delito que a juicio de quienes esto resuelven han quedado debidamente demostrados en base a la relación de hechos propuesta por el Fiscal y aceptada tanto por el Juez como en esta instancia, por las consideraciones que a continuación se vierten:

**Acción dolosa de un tercero.** Respecto de lo cual, en actuaciones ha quedado comprobado, que dos personas de sexo femenino, posterior a confrontarse verbalmente con \*\*\*\*\*, la tomaron y jalieron del cabello, para enseguida asestar golpes contra su cara, cabeza y cuerpo. Demostrando el acto doloso de que fue víctima la pasiva en términos de la fracción I del arábigo 6 del Código Penal para el Estado de Jalisco, pues se advierte que las activas quisieron producir el resultado, que como se verá, obtuvieron.

**Menoscabo en la salud.** Resulta necesario que la actividad dolosa que se analizara en el punto que antecede, produjera un resultado material, (**nexo causal**) traducido en un deterioro a la salud del receptor de la conducta, en este caso \*\*\*\*\*, lo que en el caso en estudio se actualiza plenamente al advertirse que la agarraron y jalieron de los cabellos, lo que trajo como consecuencia que los músculos del cuello quedaran contracturado, así como dificultad por dolor a la movilización, a causa de protusiones discales a nivel de C4-C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo; la golpearon en cara y cuerpo con las manos, lo que acarrió hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación.

En ese sentido, es claro que puede asegurarse que el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, en el interior de la finca marcada con el número \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*, dos personas del sexo femenino, actuando de manera conjunta y con voluntad, agarraron y jalieron de los cabellos a \*\*\*\*\*, lo que trajo como consecuencia que los músculos del cuello quedaran contracturado, así como dificultad por dolor a la movilización, a causa de protusiones discales a nivel de C4-

C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo; la golpearon en cara y cuerpo con las manos, lo que acarreó hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación; por lo que atendiendo a las reglas especiales de comprobación del delito en estudio, contempladas en los arábigos 117 y 118 del Enjuiciamiento Penal Estatal, esta Sala considera conducente refrendar lo asentado por el Juez de primer grado al estimar acreditada la materialidad de los elementos que la ley penal tipifica como **LESIONES** previsto por el artículo 206 del Código Penal Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; las cuales encuentran su sanción en la fracción II del arábigo 207 ibídem, al tratarse aquellas que no ponen en peligro su vida pero que tardan más de quince días en sanar.

En este punto, es pertinente atender uno de los agravios que de manera insistente invoca la defensa en su pliego respectivo y en el que de alguna manera alegan la existencia de un aspecto negativo del tipo penal, a saber, la **atipicidad** en la conducta que se ha tenido por demostrada, en particular, aduciendo que el Juez de primer grado dijo que la conducta era tipificada como **Lesiones Dolosas** y que a juicio de la defensa, ese ilícito no se encuentra dentro del catalogo contenido en la ley sustantiva en la materia. En vista de tal argumento no puede sino declararse **infundado** a todas luces, pues como se le expresó en el análisis de la tipificación de la conducta, la misma integra a cabalidad en delito de Lesiones previsto en el arábigo 206 del Código Penal Estatal y que el hecho de que el juez *a quo* agregara que se trata del delito de lesiones *dolosas* no obedece a una variación o modificación en el tipo penal en cita, ni menos aún de un delito autónomo o divergente, sino tan solo a la forma en que pueden ser integrada esa conducta criminal atendiendo al numeral 6º ídem, es decir, que el menoscabo a la salud de la pasiva puede ser a causa de una actividad dolosa o culposa, razonando que la acción a través de la cual se le causa un menoscabo en su salud fue dolosa, al advertirse que las atacantes de la agraviada actuaron con voluntad de producirle un menoscabo a su salud, como lo señala la fracción I del numeral 6º ibídem. Resta decir que equivoca la defensa cuando refiere que en realidad el Juzgador quiso decir que se encontraba integrado el delito de

Lesiones Calificadas, pues ello ni así se asienta ni así se razona a lo largo de la resolución que hoy se combate por esta vía. De ahí que este aspecto de queja se considere infundado.

**DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.** Una vez que se llegó a la conclusión de que asiste al Juzgador cuando tuvo por demostrados los hechos que dan vida al delito de **Lesiones** previsto en el arábigo 206 en relación al 207 fracción II en contexto con el 6º fracción I del Código Penal Estatal, toca analizar, si de los hechos que sirvieron para actualizar tales conductas, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
son responsables en términos de la fracción III del artículo 11 del Código penal para el Estado de Jalisco, como quienes, actuando por de manera conjunta, de manera voluntaria y consciente, provocaron un menoscabo en la salud de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Para ello resulta pertinente referir nuevamente los medios de prueba allegados, ahora por cuanto a su eficacia refiere en este apartado y sin que se considere necesario transcribir nuevamente su contenido íntegro, sino solo realizar un extracto de lo que de las mismas se desprende como penalmente relevante; proceder que encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/9 sostenida en la novena época por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que obra consultable en la página 2260 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta tomo XX, octubre de 2004 con el rubro y texto: **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos

conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

En ese sentido previo a analizar individualmente cada medio de prueba, debe apuntarse que asiste parcialmente la razón a la defensa que esgrime agravios en esta instancia, pues la existencia e invocación en la resolución atacada de los partes médicos de lesiones, las inspecciones ministeriales de lesiones y del lugar de los hechos no puede considerarse como medios de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en los hechos por los que hoy se les acusa, ello en razón a que esas probanzas no arrojan ningún dato al respecto y de arrojarlo, sería inatendible por no se esas pruebas las pertinentes para crear ese juicio de responsabilidad que se les endilga.

Sin embargo, en actuaciones se cuenta con lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\*; denuncia que se estima tiene valor de indicio preponderante

al tenor del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, luego que al tratarse del dicho de quien se duele de haber sufrido un delito en su contra, relata que el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, cuando se encontraba en un negocio de zapatería ubicado en donde mismo que tiene su domicilio particular en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, llegaron hasta ella \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las cuales llegaron agrediéndola verbalmente, pidiéndole que “les hiciera ver que yo había dicho que eran unas pirujas” a lo que la pasivo respondió que “sí se los hacía ver”, lo que causo molestia en las activas y se le dejaron ir a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a golpearla, agarrándola de los cabellos y jalándoselos, le dieron varios golpes con las manos en la cara, en la cabeza y en el cuerpo. Enseguida, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pide a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que la deje golpearla a ella sola, por lo que así se hizo y solo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* siguió golpeando a la pasiva, sin embargo, en ese momento acudieron al auxilio de la pasiva su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes quitaron a su agresora de encima.

Indicio que además, en contra de lo que alega la defensa en esta instancia, no debe ser considerado como aislado, sino como preponderante, pues el señalamiento que endereza en contra de las acusadas no se encuentra aislado sino por el contrario, debidamente corroborado en actuaciones con más medios de prueba que se analizarán a continuación.

A ello se suma lo que declararon las testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; cuyo contenido, al tratarse del dicho de dos personas cuyo contenido se encamina en la misma dirección, al tratarse personas mayores de edad, que por su capacidad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar del acto sobre el que declaran, que el hecho sobre el que declaran es susceptible de conocerse y lo conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceros, que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias y sin que se demuestre que fueron obligadas por fuerza o miedo a declarar como lo hicieron, ni impulsadas por error, soborno o engaño. Que además, contrario a lo que señala la defensa, se les considera imparciales en lo que deponen, pues su probidad, sus antecedentes personas no

indican nada en contrario, que aún contra lo expresado por la defensa no se considera viciada la independencia de su posición por ser madre y hermana de la pasiva, ya que no debe perderse de vista que en materia penal no se admiten tachas por razón de parentesco entre los testigos y las partes, que además lo declarado por las atestes concuerda con lo denunciado por la pasiva y con lo que revelan el resto de las pruebas antes allegadas, que es natural y creíble que las antes mencionadas hayan advertido por medio de sus sentidos lo que ahora declaran pues como se refiere son vecinas de la agraviada y sin que deba perderse de vista que además, las mismas testigos en su caso, tienen parentesco tanto con la ofendida como con las inculpadas. Criterio que se apoya en la tesis jurisprudencial J/44 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que obra en la página 420 de la segunda parte-1 del tomo VI de la octava época del Semanario Judicial de la Federación con la voz: **TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.**

*A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.*

En ese sentido, es procedente considerar infundado ese motivo de queja esgrimido de la defensa y por tanto conceder valor probatorio pleno acorde con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, apto para demostrar que el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, cuando ambas testigos se encontraban en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, escucharon que de la finca de enfrente (239) en donde vive y tiene un negocio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, provenían gritos, por lo que ambas atestes se asomaron para ver lo que sucedía y advirtieron que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* estaban golpeando con las manos a \*\*\*\*\*, por lo que ambas se dirigieron al lugar para auxiliarla y al llegar ya solo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* estaba golpeando a la pasiva, misma a quien las declarantes procedieron a separar.



Tan solo estos medios de prueba, que previamente fueron valorados conforme a los numerales 264 y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se estiman como aptos y suficientes para aceptar un juicio de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*, pues de estos queda de manifiesto que ellas fueron quienes el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, cuando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

se encontraba en el interior de una zapatería (en donde también tiene su domicilio) ubicada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, a donde arribaron \*\*\*\*\*

quienes la increparon diciendo pidiendo que las hiciera ver que eran una pirujas como decía, a lo que \*\*\*\*\*

\*\* respondió diciendo que sí se los haría ver, lo que motivo que ambas activas se abalanzaran en contra de la pasiva para golpearla, la agarraron y jalaron de los cabellos, le dieron varios golpes con las manos en la cara, en la cabeza y en el cuerpo, para después \*\*\*\*\* sola la siguiera golpeando, hasta que llegaron en su auxilio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ante cuya presencia cesó el ataque. Que el ataque de que fue víctima le produjo un menoscabo en su salud, pues como lo indica la agarraron y jalaron de los cabellos, lo que trajo como consecuencia que los músculos del cuello quedaran contracturado, así como dificultad por dolor a la movilización, a causa de protusiones discales a nivel de C4-C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo; la golpearon en cara y cuerpo con las manos, lo que acarrió hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal con dolor a la palpación.

Que en atención a los agravios de la defensa en esta instancia, debe decirse que ese juicio de responsabilidad se sostiene aún cuando exista en autos lo declarado por la inculpada \*\*\*\*\*, misma que manifestó:

"...Por medio del presente escrito comparezco ante ésta Representación Social, a rendir mi declaración ministerial dentro del término que se me concedió para ello, con relación a la denuncia presentada en mi contra por la C. \*\*\*\*\* y con relación a los hechos que denuncia ante la Representación Social procedo a dar y rendir mi declaración ministerial, la cual en éste momento y vía escrito realizo en la siguiente forma y términos: 1.- Por lo que ve a la declaración respecto de los hechos que ha realizado mi tía la C. \*\*\*\*\* en la que me denuncia a la que suscribe por lesiones que le causé y en la que lleva a declarar como testigos de cargo a mi abuela \*\*\*\*\*, madre de la denunciante y a mi tía \*\*\*\*\*, hermana de la denunciante, me expreso categóricamente ser falsos los hechos que denuncia ya que jamás acontecieron y no se trata sino de una acción de venganza o de coraje por un sentir equivocado de ella, ya que resulta que su esposo es elemento de la policía investigadora y quien le faltó al respeto a mi hermana pidiéndole las nalgas, porque con esas palabras se expresó, por ayudarle en un problema que tenía con el esposo o porque sencillamente le gustaba mi hermana, pero éste individuo quien tiene poca educación desgraciadamente ha andado buscando la oportunidad, me imagino que con mi hermana y no sé si también con la suscrita, pero que la denunciante su único coraje es supuestamente que su marido nos pretende, cuando su marido es un cínico, sin escrúpulos y que para nada nos interesa ni a mí ni a mi hermana, pero que su mayor problema de mi tía es su inseguridad y su miedo con ésta gente de la policía investigadora del cual desconozco sus apellidos pero que sabemos que está asignado dentro de la policía investigadora según sabemos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pero que de la investigación deberá de arrojar el lugar donde se encuentra actualmente destacamentado. 2.- Con relación a lo que se supone que sucedió el día 5 de Julio de éste año a las 17:00 horas, estoy enterada que mi hermana \*\*\*\*\* tuvo una discusión a palabras, no a agresiones físicas, con mi tía \*\*\*\*\*, quienes al parecer tuvieron una discusión bastante fuerte porque mi tía le dijo a mi hermana que éramos unas pinches putas, que éramos unas pirujas y que nos le andábamos arrastrando a su marido, pero que nos iba a partir mi madre, además se enojó porque dice que yo no he podido tener hijos, que soy una estéril, también tengo entendido que posterior a esos hechos que sucedieron en la vía pública en la calle \*\*\*\*\* al cruce con la carretera o calle que lleva

por nombre \*\*\*\*\* de lo cual mucha gente se dio cuenta de ese problema, ya que es una hora en que hay mucha gente en la calle, personas que podrán declarar si yo estuve o no estuve en el lugar donde sucedieron los hechos que se denuncian, ya que no se hace necesario llevar a mi propia familia, tengo entendido que nunca hubo acción física, también tengo el conocimiento de que estuvieron mensajeándose vía celular mi hermana y mi tía, agredándose, ya que a esa hora en ese momento me encontraba yo en mi negocio que también se encontraba mi esposo y varios clientes quienes podrán atestiguar que yo no me encontraba en el lugar de los hechos que se denuncian sino en mi negocio, también es mentira que a los albañiles les pagaran en día lunes, yo creo también que es imposible que mi tía tenga \$20,000.00 (veinte mil pesos) en día lunes, más aun en los tiempos que vivimos y supuestamente tener \$20,000 arriba del mostrador, ni siquiera la lógica puede llevarnos a creer en tales hechos, que no son sino aberraciones de declaraciones para causarnos un daño por sus miedos y rencores de mi tía por temor a la infidelidad de su marido y que me imagino conoce técnicas y formas de obtener dinero a través de declaraciones falsas ante una autoridad, por lo que solicito en apego al estricto derecho, que se busque la verdad de los hechos, se gire oficio a la policía investigadora y se llame a declarar a los albañiles que se les pagan 20,000.00 porque para mí es una falacia”. Lo que fuera ratificado al emitir su inquisitiva de ley ante esta autoridad judicial...”.

Además, lo declarado por la diversa acusada de nombre \*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien indicó:

“...Por medio del presente escrito comparezco ante ésta Representación Social, a rendir mi declaración ministerial dentro del término que se me concedió para ello, con relación a la denuncia presentada en mi contra por la C. \*\*  
\*\*\*\*\* y con relación a los hechos que denuncia ante ésta Representación Social procedo a dar y rendir mi declaración ministerial, la cual en éste momento y vía escrito realizo en la siguiente forma y términos: 1.- Por lo que ve a la declaración respecto de los hechos que ha realizado mi tía la C. \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la que me denuncia a la que suscribe por lesiones que le causé y en la que lleva a declarar como testigos de cargo a mi abuela \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, madre de la denunciante y a mi tía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, hermana de la denunciante, me expreso categóricamente ser falsos los hechos que denuncia ya

que jamás acontecieron en los términos que se denuncian y no se trata sino de una acción de venganza o de coraje por un sentir equivocado de ella, ya que la verdad es que resulta que su esposo es elemento de la policía investigadora y quien me faltó al respeto a la suscrita diciéndome que él me ayudaría en lo que a mí se me ofreciera pero que me acostara con él y pidiéndome las nalgas, porque con esas palabras se expresó, por lo que yo le comenté a mi familia lo que el esposo de mi tía me había dicho y ha estado buscando la oportunidad de pretenderme y pasarse conmigo, pero que a la suscrita para nada me interesa. 2.- Con relación a lo que se supone que sucedió el día 5 de Julio de éste año a las 17:00 horas, manifiesto que mi tía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la suscrita efectivamente tuvimos una discusión fuerte pero a palabras no a agresiones físicas, ya que mi tía me dijo que mi hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y yo éramos unas pinches putas, que éramos unas pirujas y que nos le andábamos arrastrando a su marido y que nos iba a partir la madre, hechos que sucedieron en la vía pública en la calle \*\*\*\*\* \*\*\* al cruce con la carretera o que lleva por nombre calle \*\*\*\*\* de lo cual mucha gente se dio cuenta de ese problema, ya que es una hora en que hay mucha gente en la calle, además de que se encontraban presentes mi papá \*\*\*\*\*, mi madre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, éstas dos últimas conocidas de la familia, quienes podrán atestiguar que mi tía \*\*\*\*\* y la suscrita si tuvimos una discusión el día 5 de Julio de éste año aproximadamente a las 17:00 horas de palabra, jamás de agresiones físicas. 3.- En relación a lo que manifiesta mi hermana \*\*\*\*\* le robó la cantidad de \$20,000.00 es mentira ya que mi hermana \*\*\*\*\* no se encontraba siquiera en el lugar donde declara que sucedieron los hechos, ella no estuvo presente ese día que discutimos, por lo que es totalmente falso, además también es falso que ese dinero fuera para pagarle a los albañiles, ya que normalmente a los albañiles se les paga en viernes o sábado y no en día lunes, en efectivo y arriba del mostrador, más aun en los tiempos que vivimos y supuestamente tener \$20,000.00 pesos en efectivo arriba del mostrador, ni siquiera la lógica puede llevarnos a creer en tales hechos, que no son sino aberraciones de declaraciones para causarnos un daño por sus miedos y rencores de mi tía, por temor a la infidelidad de su marido y que me imagino conoce técnicas y formas de obtener dinero a través de declaraciones falsas ante una autoridad, por lo que solicito en apego al

*estricto derecho, que se busque la verdad de los hechos, se gire oficio a la policía investigadora y se llame a declarar a los albañiles que se les pagan \$20,000.00 porque para mí es una falacia". Lo que fuera ratificado ante esta autoridad judicial, al rendir su declaración preparatoria..."*

Las declaraciones anteriormente transcritas, no pueden ser consideradas como confesiones al no cubrir los requisitos que para ese efecto contemplan los numerales 193 y 194 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco, luego que de su contenido no se desprende el reconocimiento de hechos propios que perjudiquen a las declarantes, sino por el contrario, se erigen como la negación categórica de haber cometido la conducta que les es atribuida (aunque la defensa alegue que el Juez indebidamente las consideró como confesiones lo que desde luego es infundado al ser ajeno a la realidad, ya que el *a quo* jamás las consideró así).

Sin embargo, tampoco puede decirse que la sola negación de los hechos que se les imputan sea suficiente para desvirtuar el señalamiento que en su contra endilgan tanto la pasiva como dos testigos de cargo desahogados durante la averiguación previa, pues de aceptarlo en ese sentido sería tanto como otorgar a su negación preponderancia sobre un cúmulo de pruebas que se enderezan en su contra; lo que encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/15 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que obra en la página 1162 del tomo XIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta publicado en septiembre de 2001 con la voz: **DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues*

*admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.*

Sin que escape a la vista de quienes ahora resuelven que la negación de los hechos que cada una de las inculpados vertió, se pretendió apoyar en dos testigos respectivamente, empero los depositados judiciales de tales atestes no pueden considerarse como aptos para desvirtuar los señalamiento directos que sopesan en contra de las ahora acusadas.

A ese respecto, las dos testigos de nombres Sandra Cecilia González y Maribel Ortega Briseño al rendir sus depositados judiciales pretenden corroborar que si bien \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se confrontó con la pasiva \*\*\* \*\*\*\*\*, que ese enfrentamiento solo fue de palabra más nunca de obra, es decir, que jamás se agredió físicamente a la pasiva; que por su parte las testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* pretendieron corroborar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el día y hora de los hechos se encontraba en diverso lugar. Versiones a las que se considera procedente tratar como lo hizo el Juez de primer grado, es decir, sin valor alguno en razón a que son discordantes con el resto del material probatorio que existe en actuaciones y que por supuesto no fue desvirtuado por la defensa; así cuando en concordancia con el arábigo 276 del Enjuiciamiento Penal Estatal, se aprecian estos atestos en significación con lo declarado por la pasiva \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por las testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como en confronta con el contenido del parte médico de la pasiva y la inspección ministerial que de sus lesiones se practicó, estos testimonios de descargo deben considerarse inverosímiles, al ser inatendible el que no haya existido confrontación física entre las activas y la pasiva, cuando no solo la pasivo y los testigos dicen lo contrario, sino que incluso existen constancias médicas y una fe datación que detallan que sí fue lesionada \* \*\*\*\*\*. Luego, si se considera que la defensa jamás desvirtuó el contenido de la denuncia ni de los atestos de cargo (atacando su eficacia a través de medios de prueba con esa tendencia, como interrogatorios o careos) ni tampoco el contenido de las inspecciones y partes médicos de lesiones (ofertando los propios u objetando e impugnando los desahogados en la averiguación previa), atendiendo al dispositivo procesal citado con antelación, debe prevalecer lo hasta el momento aceptado, privando de

cualquier valor probatorio a que pudieran acceder los atestos de descargo propuestos por la defensa.

Lo anterior se sostiene habida cuenta que la confrontación a realizarse entre pruebas contradictorias no debe obedecer a parámetros cuantitativos, si no que la ley exige que ante esa controversia deban prevalecer las pruebas que al relacionarlas lógicamente y jurídicamente en significación con las restantes existentes en autos, adquieren mayor credibilidad. De ahí que se considere deban prevalecer los datos que se encaminan en contra de las acusadas y no los que ofertan en su favor, pues se insiste, estos últimos son inverosímiles cuando se les opone en contra de los de cargo, pues estos últimos encuadran con pruebas objetivas (partes médicas e inspecciones) y no fueron atacados por ninguna vía por parte del órgano de la defensa.

También es cierto que, como lo dijo la defensa, la sentencia de primer grado no se ocupó de analizar de manera íntegra todas y cada una de las probanzas que fueron desahogadas en el proceso; sin embargo, esas pruebas de ninguna manera afectan, en sentido favorable o en contra, a las hoy acusadas. Pues bien, en autos existe el testimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, empero ese testimonio nada relaciona respecto del acto criminoso que se endilga a las acusadas, sino que se centra en corroborar circunstancias ajenas a los hechos (demostrar que entregó dinero a la pasiva). Tampoco aportan nada en ese sentido las actas de nacimiento agregadas a fojas 38, 39 y 40 de los autos originales. Etéreo valor adquieren las pruebas documentales exhibidas por la defensa durante el periodo inmediato anterior al proceso, pues estas constan de impresiones de páginas de internet en la que se advierte el nombre de usuarios registrados como titulares de números de teléfono, de un acta de matrimonio relativa a la pasiva, que si bien se les pretendió relacionar con determinados mensajes de texto, lo cierto es que no están fe datados en autos ni demostrada por cualquier otro medio de prueba su existencia. Existe la licencia Municipal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la que si bien es cierto prueba plenamente –en términos de los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal para el Estado- que a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* existe una licencia municipal para establecer un anuncio de negocio para estética, ello de ninguna manera prueba que el día de los hechos materia de acusación, la referida inculpada se encontrara en ese lugar y no en el escenario del evento

que se estudia. Un reclasificativo definitivo de lesiones de la pasiva emitido mediante oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\* suscrito por expertos del Instituto Jalisciense de Ciencias, el que en nada favorece la situación de las acusadas, ya que su contenido tan solo reafirma que la naturaleza de las lesiones presentadas por la ofendida es de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y que para esa sanación requieren intervención quirúrgica.

Por lo ya relacionado, es evidente que resultan infundados los agravios que en esta instancia expresa la defensa de \*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*, y que por tanto deba sostenerse el juicio de responsabilidad aquí argumentado, considerando a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* penalmente responsables en la comisión del delito de **Lesiones** previsto en el artículo 206, en relación al 207 fracción II en contexto con el 6º fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**DE LA CONDUCTA.** Una vez quedó establecido en el estudio de la presente que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les es atribuible responsabilidad en la comisión del delito de **Lesiones** previsto en el artículo 206, en relación al 207 fracción II en contexto con el 6º fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al demostrarse que el día 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, cuando \*\*\* \*\*\*\*\* se encontraba en el interior de una zapatería (en donde también tiene su domicilio) ubicada en la finca marcada con el número \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, a donde arribaron \*\*\*\*\* quienes la increparon diciendo pidiendo que las hiciera ver que eran una pirujas como decía, a lo que \*\*\*\*\* \*\*\* respondió diciendo que sí se los haría ver, lo que motivo que ambas activas se abalanzaran en contra de la pasiva para golpearla, la agarraron y jalaban de los cabellos, le dieron varios golpes con las manos en la cara, en la cabeza y en el cuerpo; resta dilucidar si, como acusa el Fiscal, a las hoy acusadas les es atribuible responsabilidad al tenor de la fracción III del numeral 11 del Código Penal Estatal. Así, de



acuerdo a las constancias procesales las acusadas \* \* \* \* \*

actuando de manera conjunta con dominio del hecho de manera compartida, jalaron de los cabellos a la pasiva, le asestaron golpes en la cara, cabeza y cuerpo.

De lo anterior se advierte claro que la forma de intervención desplegada por las acusadas encuadra perfectamente dentro del supuesto normativo invocado por el Fiscal, al advertirse que actuando conjuntamente, causaron un menoscabo en la salud de la pasiva. De donde se considera legal considerarlas responsables en términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley Sustantiva en Materia Penal.

**DE LA ANTIJURIDICIDAD.** Por lo que respecta a este elemento integrante del tipo penal, las actuaciones allegadas permiten demostrar, más allá de cualquier hesitación que las inculpadas \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* al causar un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, actuaron desvalorando la norma prohibitiva consagrada en el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que expresamente proscribe el acto de menoscabar la salud de terceros, ignorando así la protección que sobre la integridad física de toda persona consagra la ley; en efecto, para demostrar lo anterior, es más ilustrador analizar este punto desde los aspectos negativos de la antijuridicidad, es decir, al advertir que las hoy sentenciadas no obraron bajo ninguna causa de justificación de las contenidas en la legislación penal, así, es claro que no actuaban en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de derecho alguno; tampoco que lesionar a la pasiva obedeciera a un estado de necesidad justificante al no encontrarse bajo el supuesto en que debieran golpear a la agraviada por la urgencia de salvar diverso bien jurídico propio o bajo su tutela ante un peligro real, grave e inminente; que evidentemente no se encontraban impedidas de manera alguna para apegarse a la ley; menos aún que hubieran actuado en legítima defensa de su persona, honor, derechos o bienes o de los que se encontraran bajo su tutela rechazando una agresión actual, real, violenta e ilegítima que le generara un peligro inminente. De lo anterior se deduce plenamente comprobado que en el actuar de las sentenciadas existió un indudable proceder antijurídico.

**DE LA CULPABILIDAD.** En cuanto este aspecto del tipo penal, es preciso puntualizar que se considera como presupuesto de la culpabilidad la imputabilidad de las ahora acusadas de nombres \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; de donde se advierte al analizar los autos que las mismas son personas imputables al tratarse de mayores de dieciocho años, que no sufren de demencia u otro trastorno mental permanente, ni advertirse que al ejecutar el acto se encontraran bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de personalidad producido de manera accidental e involuntaria; que fueran sordomudas, ciegas de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años y que carecieran de instrucción total; o que hubieren actuado bajo un estado de miedo grave, cuando cualquiera de estas circunstancias hubieran anulado su capacidad de discernimiento; así también, es claro que a las ahora acusadas les era lógico, racional y legalmente exigible conducirse conforme a la norma jurídica (que les prohíbe lesionar a otros) pues tampoco se advierte que hubieran actuado por temor fundado e irresistible; que el hecho ejecutado fuera delictivo solo por circunstancias particulares de la ofendida; que el resultado se hubiera causado por mero accidente; bajo un supuesto de error de hecho, esencial e invencible; ni obedeciendo a un superior jerárquico; menos aún que se hubiera realizado sin la intervención de la voluntad de las activas. Así pues al ser evidente que las imputadas actuaron con voluntad y consciencia, siendo imputables y estando en posibilidad lógica, racional y legal de exigirles haberse conducido con apego a la ley, es de donde se surte demostrada su culpabilidad en el hecho criminoso que les es atribuido por el acusador.

Por todo lo antes razonado esta Sala considera encontrarse en condiciones jurídicas, conforme al numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de convalidar en lo que a este aspecto dicta la resolución de primer grado, al declarar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

penalmente responsables (en términos de la fracción III del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Jalisco como quienes actuaron de manera conjunta) de la conducta, antijurídica y culpable tipificada como **LESIONES** prevista por el artículo 206 en relación al 207 fracción II todos en contexto al 6º fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Lo anterior en razón a que han aparecido

**INFUNDADOS** en su totalidad los agravios expresados por la defensa de las acusadas en esta instancia, así como al no haber encontrado agravio alguno que suplir en su favor, desde luego en lo que corresponde a la integración del tipo penal y la responsabilidad que resulta a las sentenciadas.

**DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.**

Especificado lo anterior, y resultando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, plenamente responsables en la comisión del delito de Lesiones previsto en el arábigo 206 en relación al 207 fracciones II en contexto con el 6º fracción I del Código Penal, por ser el punto único sobre el que versan los agravios esgrimidos en esta instancia por el Agente del Ministerio Público, este Tribunal tiene la obligación de analizar, si la adecuación de la pena realizada por el juez *a quo* se apegó a las reglas establecidas en los numerales 40 y 41 del Código Penal Estatal, tal y como lo imponen los diversos artículos 316 y 317 del Código Procesal penal para el Estado de Jalisco, en consecuencia procede emitir los siguientes razonamientos:

A la conducta típica atribuida a las ahora sentenciadas, conforme lo estipula el arábigo 207 fracción II del Código Penal que sanciona las conductas de lesiones cuando se el menoscabo en la salud de la pasiva corresponda a aquel que no pone en peligro la vida pero que tarda más de quince días en sanar, le es aplicable una pena que comprende desde TRES MESES hasta DOS AÑOS de prisión, en donde la primera corresponde a un grado de culpabilidad mínima de la sentenciada, mientras la segunda se aplica cuando se trata del grado máximo de culpabilidad en que han incurrido las acusadas.

Sentado lo anterior, en apego a las disposiciones contenidas en los arábigos 40 y 41 de la Ley Sustantiva Penal, (desde luego a la luz de los motivos de queja que esgrime el Fiscal en esta instancia) para dilucidar si el juzgador procedió legalmente al ubicar a las ahora sentenciadas dentro del parámetro fijado por la ley como con un grado de peligrosidad mínimo, debe tomarse en consideración las particularidades que les atañen de donde resulta:

Que la conducta desplegada por las acusadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* es la de Lesiones, previsto por el artículo 206 en relación al 207 fracción II del Código penal Estatal,



\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sup>3</sup>, como lo reveló su declaración preparatoria.

Como antecedentes conductuales y peculiaridades debe decirse que no ingiere alcohol, tabaco ni drogas, que no tiene apodo conocido, asegura no cambiarse el nombre y que no cuenta con tatuajes o señas particulares visibles. Que es hija de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, ambos aún vivos.

En cuanto a su conducta precedente no se puede sino considerarla como una delincuente primario, ya que en actuaciones no existe constancia alguna que demuestre que contra la mencionada activa haya recaído sentencia ejecutoriada alguna por cualquier otro delito.

Del mismo modo debe decirse que la acusada es una persona capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, en tanto que así se robustece con el dictamen de psiquiátrico que obran agregado en la foja 339 del sumario, mismo que al surtir valor probatorio pleno conforme al numeral 268 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco, además de demostrar lo anterior, orienta en el sentido de que éste es una persona con una peligrosidad social media.

2. \*\*\*\*\* al momento de la comisión del delito contaba con una edad \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
 \*\*\*\*\*

de acuerdo con el dictamen en la materia que obra a foja 336 de los autos sometidos a revisión y cuyo valor probatorio es pleno a la luz del arábigo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal. Que su estado socioeconómico corresponde al de una persona que se \*\*\*\*\*, como lo reveló su declaración preparatoria.

Como antecedentes conductuales y peculiaridades debe decirse que \*\*\*\*\*. Que es hija de \*\*\*\*\*, ambos aún vivos.

En cuanto a su conducta precedente no se puede sino considerarla como una delincuente primario, ya que en actuaciones no existe constancia alguna que demuestre que contra la mencionada activa haya recaído sentencia ejecutoriada alguna por cualquier otro delito.

Del mismo modo debe decirse que la acusada es una persona capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, en tanto que así se robustece con el dictamen de psiquiátrico que obran agregado en la foja 338 del sumario, mismo que al surtir valor probatorio pleno conforme al numeral 268 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco, además de demostrar lo anterior, orienta en el sentido de que éste es una persona con una peligrosidad social media.

Así también debe decirse que de acuerdo a las constancias que obran agregadas a los autos, en especial de lo declarado por la pasiva \*\*\*\*\*, con valor probatorio indiciario a la luz del artículo 266 del Enjuiciamiento penal Estatal, se demuestra que los motivos que impulsaron a las sentenciadas a delinquir agrediendo físicamente a la ofendida no fueron otros que problemas personales sostenidos entre estas, pues así se manifiesta cuando la propia \*\*\*\*\* reconoce que al presentarse las activas en su negocio la increparon pidiéndole que las hiciera ver que son unas “pirujas” y la agraviada reaccionó respondiendo afirmativamente que si se los haría ver, lo que provocó (sin justificación claro esta) que se abalanzaran contra ella y la golpearan.

En ese sendero, en uso de las facultades que concede a este tribunal la legislación procesal penal para el Estado de Jalisco en sus artículos 40 y 41, así como en consonancia con los objetivos que la imposición de penas corporales establece el arábigo 18 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiaridades de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* este cuerpo colegiado considera que los agravios expresados en esta instancia por la Fiscalía resultan ser **INFUNDADOS** por lo que en atención a ello, se considera justo considerarlas con UNA PELIGROSIDAD MÍNIMA, a la cual se ajustó debidamente la sanción impuesta por un lapso de tres meses de prisión.

En efecto, ello deviene en razón a que el Fiscal que expresa agravios asegura que la conducta de las sentenciadas revela un grado de peligrosidad superior al mínimo en atención a la naturaleza de la acción y a los medios empleados para lesionar a la pasiva, pues según alega el Fiscal, las constancias del hecho estudiado revelan que las hoy sentenciadas no tenían justificación alguna para actuar como lo hicieron y que además, la ofendida en ningún momento esperó la agresión de que fue objeto siendo sorprendida. Tales argumentos carecen de todo fundamento, pues basta con realizar un simple análisis de la denuncia de la pasiva y una somera reflexión de lo que relata para advertir que si bien las acusadas no tenían una justificación en su actuar (que se tradujera hasta el alcance de eliminar la antijuridicidad en su actuar) lo cierto es que sí se verificó una previa confronta verbal entre acusadas y pasiva, pues ello aconteció cuando la agraviada les expresó que sí les haría ver que eran unas

“pirujas”, es decir, que aún cuando no existió justificación legal en su actuar, en su propia mente, sí existía una causa suficiente para atacar a la agraviada. Que tampoco puede decirse que hubieren sorprendido a la víctima del delito pues se insiste, el ataque siguió a una confronta verbal entre ambas partes, por lo que es desacertado a todas luces considerar que se sorprendió improvisamente a la agraviada.

También sin fundamento deviene lo argumentado por el Agente del Ministerio Público cuando alega que la peligrosidad de las sentenciadas debe ser superior a la mínima en razón a la gravedad del daño causado y el peligro corrido. En cuanto al primer aspecto, cierto es que como lo indica el Fiscal, se le provocaron a la pasiva las lesiones ya tantas veces descritas, empero la gravedad de esas lesiones no pueden ser considerada para el aumento a la sanción impuesta a la sentenciadas si se considera que esa gravedad de lesión ya se encuentra encuadrada dentro de las diversas hipótesis que el numeral 207 del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé para sancionar el delito de lesiones.

Infundado es que se pida en esta instancia un aumento a la sanción de la acusadas derivado de que el dictamen psiquiátrico practicado en su personalidad revelara que ambas tiene un peligrosidad social media, empero aún y cuando ello resulte así del estudio legista practicado, de ninguna manera es suficiente para vincular la resolución del juzgador al fijar la sanción a imponer al acusado, pues de atender a esa circunstancia sería tanto como negar que el sistema de justicia penal que establece nuestra Constitución Política y que se deduce de los artículos 1º, 14, 18 y 22 atiende al autor y no al acto, lo que desde luego ha sido incluso interpretado en sentido inverso por el máximo órgano de justicia en el país, al establecer claramente que de atender al autor y no al acto, se entendería que al activo del delito se le juzga por quién es y no por lo que realizó; como así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 20/2014 publicado en la versión electrónica de la décima época del Semanario Judicial de la Federación el viernes catorce de marzo del año dos mil catorce, con la voz: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA**



**JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.

Así también quedó explícito en las tesis 19/2014 y 21/2014 emanadas de la Primera Sala de la Suprema Corte también publicada en la misma fecha y en el mismo medio con las voces: **DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe

considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

**DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).**

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos.

Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Razonamientos por los que deben considerarse **INFUNDADOS** los agravios expresados en esta instancia por el Agente del Ministerio Público adscrito y que por tanto deban prevalecer las consideraciones vertidas por el Juez de primer grado al considerar a \*\*\*\*\*

\* como con una peligrosidad mínima y por ende, que haya impuesto a estas una pena de prisión por el lapso que comprende **03 TRES MESES DE PRISIÓN.**

La pena de prisión que se entiende con derecho al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** reunidos que sean los

requisitos que contempla el numeral 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco; pena de prisión que deberá ser compurgada en el Centro de Reinserción Social del Estado o en el lugar que para tal efecto designe la autoridad correspondiente en donde se le deberá someter a un régimen de rehabilitación social e intelectual necesario para su reinserción en sociedad; pena a la cual habrá de comenzar a correr a partir del día que las sentenciadas ingresen al centro penitenciario respectivo y en cuyo favor se deberá abonar un día que estuvieron detenidas con motivo de los presentes hechos (lo que no fue así apuntado por el Juez de origen). Además, de así optar el inculpado, la pena podrá ser sustituida por cualquiera de las formas de sustitución y conmutación de la sanción que se contemplan en el artículo 62 del Código Penal Estatal (reunidos que sean sus requisitos).

**DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** Este cuerpo colegiado, en suplencia de la queja deficiente y analizando oficiosamente la resolución combatida advierte que ésta ocasiona perjuicio a las sentenciadas cuando indebidamente el Juzgador de primer grado las sentenció al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$22,625.93 veintidós mil seiscientos veinticinco pesos 93/100, pues aún y cuando la condena encuentra su fundamento legal en el apartado B fracción IV del artículo 20 Constitucional, debido a que como así lo pone de manifiesto el fallo de primera instancia, se está en aptitud jurídica de establecer, que en contra de las acusadas, se emitió una sentencia de responsabilidad, y que como tal debe responder por la conducta desplegada a título doloso, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por lo que acorde con los numerales 25 y del 94 al 102 del Código Penal Estatal las sentenciadas se encuentran obligadas a pagar los gastos erogados por la agraviada con motivo de las lesiones sufridas causadas por las acusadas, es decir, como se demostró que la agarraron y jalieron de los cabellos, lo que trajo como consecuencia que los músculos del cuello quedaran contracturado, así como dificultad por dolor a la movilización, a causa de protusiones discales a nivel de C4-C5 y C5-C6 a nivel central, con compresión del espacio subaracnoideo en la parte anterior, obliteración de la gracia epidural y no contacta con médula, aunado a hipertrofia del ligamento amarillo; la golpearon en cara y cuerpo con las manos, lo que acarreó hematoma de seis centímetros de diámetro en parpado derecho, seis laceraciones en cara de diferentes diámetros, las cuales despiertan dolor a la palpación, inflamación de tabique nasal

con dolor a la palpación, son esos menoscabos cuyas curaciones deberán ser pagadas por las hoy sentenciadas.

Sin embargo, basta con analizar detalladamente la condena sostenida por el juzgador para advertir que ésta no corresponde íntegramente a las lesiones provocadas por las inculpadas a la pasiva, así el Juez condenó a las sentenciadas a pagar a favor de la pasiva los siguientes conceptos:

- Con los recibos de honorarios bajo números \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expedidos por el Doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, valiosos por las cantidades de \$800.00, \$800.00, \$400.00, \$400.00, \$400.00 y \$800.00 respectivamente.

Conceptos por los que se considera legal se condene a las acusadas a cubrir a favor de \*\*\*\*\*  
\*, pues ese documento con valor probatorio de indicio a la luz del numeral 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deja en evidencia que la agraviada acudió con aquel médico neurocirujano a tratar las lesiones que le fueron provocadas, en particular, las que se causaron al tomarla y jalarla de los cabellos; de ahí que sea legal que se les condene a pagar por esas consultas un monto total por la cantidad **\$3,600.00 tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional.**

Que además, respecto de ese galeno, se advierte la expedición de prescripciones médicas (que obran a fojas 130, 131, 147, 148, 149, 223, 224 y 225 de los autos originales) mismas que al valorarse conforme al numeral 274 de la Ley Procesal Penal en la Materia, demuestran que para sus curaciones le fueron prescritas las siguientes drogas: Fluoxac, Victan, Lozam, Fluoxetina, Tremepen, Diprospam, Dolocam, Luvon, Symbyax, Sirdalud, Kriadex y Actron.

- La factura numero \*\*\*\*\*, expedida por "\*\*\*\*\*" y que fuera ratificada por su propietario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la cantidad de 12,950.00 (doce mil novecientos cincuenta pesos).

Condena que no se considera apegada a derecho, pues aún y cuando ese documento se expida (sin conceder) con los requisitos fiscales necesarios, lo cierto es que en el mismo solo se señala que se vendió

a \*\*\*\*\*

“varios medicamentos” sin especificarse qué drogas eran las vendidas, menos aún su finalidad o si estas de alguna manera corresponden al daño de que fue objeto. De ahí que por dicho concepto **no se deba condenar** a las sentenciadas a su pago.

- Con la factura \*\*\*\*\*, expedida por “hospital de Espacialidades” Doctor \*\*\*\*\*, por la cantidad de 4,449.40 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve 40/100 moneda nacional, la que fuera ratificada por el Doctor \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Documento que ratificado, tiene valor probatorio de indicio acorde con el arábigo 274 ídem, y que demuestra que para las curaciones del menoscabo causado en su persona erogó **la cantidad de \$4,499.40 cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional**, al ser internada en aquel nosocomio. Que por tanto es legal se le condene por ese concepto.

- De los gastos de medicamentos bajo números de facturas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con las cantidades que se precisan, expedidos por \*\*\*\*\*, las que fueron ratificadas por \*\*\*\*\*, representante legal de la citada negociación.

Si bien esas notas de gastos conforme al numeral 274 del Enjuiciamiento Penal Estatal demuestran que \*\*\*\*\* realizó compras de diversos medicamentos ante aquella empresa, no se considera legal que se condene a las sentenciadas a efectuar el pago por el total que de ellas se desprende. Lo anterior acontece en razón a que de todas aquellas notas de gastos expedidas por la negociación \*\*\*\*\*, se advierte la adquisición de medicamentos cuya prescripción no fue justificada por la agraviada en actuaciones, así, compró Neuralin, Paroxetina, Carlcort, Otedram y Sertralina drogas que además de no haber demostrado que le fueron prescritos, en su mayoría son empleados para tratamientos de índole psiquiátrico (con excepción de Neuralín y Calcort). Por tanto, el análisis detallado de

aquellos gastos solo permite aceptar como justo que se condene a pagara a las sentenciados por concepto de los gastos erogados por la pasiva, empero únicamente respecto de los medicamentos que sí le fueron prescritos, esto es, **las sentenciadas deberán pagar a favor de la pasiva un total de \$294.40 doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional** por la adquisición del medicamento denominado Kriadex (con costo de \$222.40 pesos) y del diverso denominado Actron (con un valor de \$72.00 pesos).

- El recibo de pago por la cantidad de \$170.00 (ciento setenta pesos moneda nacional), que fuera expedido como ingresos múltiples de Desarrollo Integral de la Familia, de la población de \*\*\*\*\*, Documento que tiene valor probatorio acorde con los numerales 271 y 272 de la Ley Procesal Penal Estatal y del que se corrobora que para el tratamiento de las lesiones provocadas en la pasiva se erogó un gasto por el importe de **\$170.00 ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional, cantidad que la sentenciadas deberán pagar a favor de la pasiva.**

Así el análisis de la condena realizada por el Juez de primera instancia, en suplencia ante la ausencia de agravio en este aspecto, lleva a modificar la resolución de primer grado para en su lugar **CONDENAR** a la sentenciadas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a pagar de manera solidaria y mancomunada, la cantidad total de **\$8,563.80 OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL** a favor de la pasiva \*\*\*\*\* \*\*\*. Cantidad que en caso de renuncia tácita o expresa, deberá pagarse a favor del Estado; lo anterior de conformidad con los artículos 25 y del 94 al 101 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Por otro lado, ningún perjuicio ocasiona a la sentenciadas el que por lo que toca al pago de la re reparación del daño, consistente en los gastos erogados de las curaciones realizadas para resarcimiento de la salud de la agraviada, por lo que ve a los recibos de pago bajo números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, por las cantidades que se establecen en los mismos se clarifique en ejecución de sentencia; mientras que por lo que

toca al procedimiento quirúrgico y tratamiento médico para corregir su padecimiento, deberá justificar su imperiosa necesidad y consiguiente cuantía también en ejecución de sentencia. Esa reparación del daño al tener el carácter de pena pública, es parte de la condena impuesta al sentenciado; que sin embargo, para el *quantum* de la condena el Juez no contaba realmente con los elementos necesarios para fijarla en el fallo, tal cuantificación podrá hacerse en ejecución de sentencia, porque se trata de asegurar de manera puntual y eficiente la protección de los derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad de los efectos del delito que consagra el artículo 20, apartado C), fracción IV de nuestra Carta Magna, e inclusive aplicable al caso es la jurisprudencia 145/2006, publicada en la Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, marzo de 2006, página 170 del tenor: **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

*El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su *quántum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima*



*para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*

**DE LA AMONESTACIÓN.** Que ningún perjuicio causa a las sentenciadas lo ordenado por el *A Quo* en cuanto este punto, pues tiene apoyo en lo que disponen los artículos 30 de la Ley Sustantiva Penal y 295 del Código Procesal Penal, de donde se considera procedente amonestar a las acusadas en audiencia pública, a fin de prevenir su reincidencia, explicándoseles las consecuencias del delito cometido, exhortándolas a la enmienda y previniéndolas de las sanciones que se le impondrán en caso de incurrir nuevamente en la comisión de diverso ilícito doloso.

Por todo lo antes razonado, este cuerpo colegiado no puede sino declarar **INFUNDADOS** los agravios expresados tanto por la defensa como por la Fiscalía, empero en suplencia de la deficiencia de la queja de las sentenciadas – *en acatamiento a los principios contenidos en los artículos 317 y 318 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco*- se **MODIFICA**, la sentencia definitiva de fecha 12 doce de Junio del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Barca, Jalisco, dentro de la causa penal expediente número **193/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **Lesiones Dolosas**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; por lo que con las **modificaciones** en cuanto **a la cuantía del pago de reparación del daño, el cómputo de la pena** impuesta y **los beneficios a que acceden; se confirma** el sentido jurídico de condena de la resolución apelada, lo que así se hará constar en el resolutive correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco:

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERA.** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva pronunciada el día 12 doce de Junio del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia

de la Barca, Jalisco, dentro de la causa penal expediente número **193/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **Lesiones Dolosas**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*.

Dicha modificación consiste en que las sentenciadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quedan **CONDENADAS** a pagar de manera solidaria y mancomunada, la cantidad total de **\$8,563.80 OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL** a favor de la pasiva \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Que la pena de prisión impuesta a las sentenciadas (tres meses de prisión) se entiende con derecho al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** reunidos que sean los requisitos que contempla el numeral 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco; pena de prisión que deberá ser compurgada en el Centro de Reinserción Social del Estado o en el lugar que para tal efecto designe la autoridad correspondiente en donde se le deberá someter a un régimen de rehabilitación social e intelectual necesario para su reinserción en sociedad; pena a la cual habrá de comenzar a correr a partir del día que las sentenciadas ingresen al centro penitenciario respectivo y en cuyo favor se deberá **abonar un día que estuvieron detenidas** con motivo de los presentes hechos (lo que no fue así apuntado por el Juez de origen). Además, de así optar el inculpado, la pena **podrá ser sustituida** por cualquiera de las formas de sustitución y conmutación de la sanción que se contemplan en el artículo 62 del Código Penal Estatal (reunidos que sean sus requisitos).

En diverso sentido, por los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución **SE CONFIRMA** en todos y cada uno de sus demás puntos propositivos la resolución aludida.

**SEGUNDA.** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron los C. C. Magistrados Licenciados TOMÁS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (ponente) y JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, quienes integran la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.